



58

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título SEXTO del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Título SEXTO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca¹, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número PEP/26.3/2C.27.3/0023-19, emitida por esta Unidad Administrativa el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta unidad administrativa, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de nueve siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, el personal adscrito a esta Unidad administrativa, procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** 1 (un) ejemplar vivo de vida silvestre consistente loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), de edad adulto, en aparente buen estado físico y de salud; **B)** 20 (veinte) piezas de partes de ejemplares de vida silvestre de nombre común Cedro Rojo, de la especie *Cedrela odorata*, 15 en forma de tablones y 5 en forma de cuadros, moto aserrados, con un volumen total de 1.707 metros cúbicos; y **C)** 1 (un) vehículo de motor tipo pick up, marca [REDACTED] sostenida por ángulos de fierro, tipo ganadera, con una placa de circulación [REDACTED]; levantando al efecto el acta de depósito administrativo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Quedando como depositario de dichos bienes [REDACTED] en el domicilio de depósito ubicado en el tramo carretero de la localidad de [REDACTED] San Juan Guichicovi a la [REDACTED].

TERCERO. Que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación a la actuación de esta autoridad; ocurso y probanzas que se admitieron y analizaron mediante acuerdo de emplazamiento número 019 de diecisiete siguiente.

CUARTO. Que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 019 de diecinueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando que antecede, allanándose al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Que mediante acuerdo número 069 de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; y se pusieron a su disposición los

¹ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



69

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones, 4º, 5º, 9º fracción XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 10 fracción VIII, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 50, 51, 52, 56, 58, 83, 85, 87, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 164, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15-A, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1º, 2º, 38, 53, 54, 57, 89, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría**, en su modalidad de **poseer un ejemplar vivo de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en [REDACTED]

Oaxaca, [REDACTED] poseía un ejemplar vivo de la vida silvestre de la familia *psittacidae*, consistente en:

- ✓ Un loro de cachetes amarillos, de la especie (*Amazona autumnalis*), adulto.

Lo anterior, sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

El ejemplar de referencia, se encuentra enlistado en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en los siguientes términos:

NOMBRE COMUN	FAMILIA	GENERO	ESPECIE	ENLISTADO EN LA NOM 059-SEMARNAT-2010	ENLISTADO EN CITES
Loro cachetes amarillos	Psittacidae	Amazona	autumnalis	No enlistado	Enlistado en el apéndice II. En el cual se encuentran todas las especies pertenecientes al orden PSITTACIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los Apéndices)

Es de indicar que el aprovechamiento de dichos ejemplares de vida silvestre se encuentra **totalmente prohibido**, tal y como lo establece el artículo 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que establece que: "...Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae* o *psitácido*, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales."(sic); y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; asimismo es de indicarse que los referidos ejemplares se encuentran incluidos en el listado de psitácidos del artículo CUARTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se adicionó un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre del dos mil ocho, contraviniendo con ello, los artículos 4º, 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; y CUARTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se adiciona el artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre del dos mil ocho; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2. Infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en un vehículo de motor tipo pick up, marca NISSAN, color blanco, con redila de madera color rojo, sostenida por ángulos de fierro, tipo ganadera, con una placa de circulación (delantera) NDN-47-75 del Estado de México, transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 20 piezas en forma de tabloncillos (15) y cuadros (5) motoaserrados, de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados.

Los tabloncillos y cuadros indicados en el párrafo que antecede, presentan las siguientes medidas:

TABLONCILLOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

No. DE PIEZA	GRUESO (MTS.)	ANCHO (MTS.)	LARGO (MTS.)	VOLUMEN EN m ³
1	0.09	0.25	2.46	0.055
2	0.12	0.31	2.46	0.092
3	0.19	0.33	2.48	0.155
4	0.11	0.28	2.48	0.076
5	0.1	0.34	2.46	0.084
6	0.12	0.31	2.48	0.092
7	0.1	0.29	2.15	0.062
8	0.12	0.28	2.48	0.083
9	0.12	0.33	2.55	0.101
10	0.12	0.28	2.47	0.083
11	0.1	0.27	2.51	0.068
12	0.11	0.35	2.4	0.092
13	0.11	0.31	2.14	0.073
14	0.12	0.33	2.54	0.101
15	0.12	0.32	2.51	0.096
SUBTOTAL:				1.314
CUADRADOS				
16	0.2	0.21	2.55	0.107
17	0.12	0.16	2.5	0.048
18	0.17	0.22	2.51	0.094
19	0.16	0.2	2.08	0.067
20	0.15	0.24	2.14	0.077
SUBTOTAL:				0.393
TOTAL DE PIEZAS: 20				GRAN TOTAL: 1.707 m ³

Los tablonos y cuadros indicados en el párrafo que antecede, corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en los siguientes términos:

NÚMERO DE PARTES DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010
15 tablonos	Cedro rojo	<i>Cedrela odorata</i>	Categoría: No Endémica, (Pr) Sujeta a Protección Especial.
5 cuadros	Cedro rojo	<i>Cedrela odorata</i>	Categoría: No Endémica, (Pr) Sujeta a Protección Especial.

Los hechos citados, constituye conductas que ponen en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) **"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"**, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Además si se considera que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que consideró oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y al acuerdo de emplazamiento número 019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el veintitrés siguiente; dichos escritos se tienen por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles², esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; desprendiéndose

² El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

³ Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 91-96 Sexta Parte, Página: 170



cd

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultando TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] por los que presentó las documentales que estimó pertinentes; probanzas que fueron objeto de análisis, en lo que se concluyó lo siguiente:

A través del escrito de cuenta, la persona interesada solicita la devolución del vehículo de motor que fue asegurado al momento de la visita de inspección de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, es de indicarle, que dicho bien asegurado, constituye el medio de transporte utilizado para cometer las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos que se detallan en el punto CUARTO de este proveído; por lo tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto, toda vez al momento de la citada visita de inspección, [REDACTED] poseían a bordo del vehículo de motor ya mencionado, los siguientes bienes: **A)** 1 (un) ejemplar vivo de vida silvestre consistente loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), de edad adulto, en aparente buen estado físico y de salud; y **B)** 20 (veinte) piezas de partes de ejemplares de vida silvestre de nombre común Cedro Rojo, de la especie *Cedrela odorata*, 15 en forma de tablones y 5 en forma de cuadros, moto aserrados, con un volumen total de 1.707 metros cúbicos; sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; ante tal situación mediante el acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se le notificó que en la presente resolución administrativa, esta autoridad acordaría lo procedente, por ser el momento procesal oportuno.

Ahora bien, con base en la documental privada detallada en el numeral 2 del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en copia simple de la factura número [REDACTED], de cuatro de abril de dos mil diecisiete, expedida por [REDACTED], que ampara la compraventa de un vehículo de motor marca [REDACTED] misma que en el reverso contiene una cesión de derechos realizada a favor de [REDACTED] se tiene que el legal poseedor del vehículo de motor tipo pick up, marca NISSAN, color blanco, con redila de madera color rojo, sostenida por ángulos de fierro, tipo ganadera, con una placa de circulación [REDACTED], asegurado precautoriamente en el presente procedimiento administrativo, es [REDACTED]; lo anterior, independientemente de que no se acredita el parentesco de consanguinidad entre dicha persona y el interesado.

Por último, referente a las documentales públicas detalladas en el numeral 1 del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, consistentes en:

- Credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED]
- Credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED]
- Credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED]

Únicamente acreditan la identidad de la persona interesada, así como de [REDACTED] mismos que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores.

De lo que se concluye que las pruebas exhibidas por la persona interesada no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el veintitrés siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, el cual se analiza en los siguientes términos:

Mediante el escrito de cuenta, [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

"...CONTESTACION.

Que tomando en consideración que acepto los hechos contemplados en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto, asimismo, por este medio ME ALLANO EN FORMA TOTAL A TODOS LOS PUNTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ENTABLADA EN MI CONTRA. Motivo por el cual contesto el procedimiento administrativo entablado en mi contra..." (Sic.).

Atento a ello, [REDACTED] manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo tanto, mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, poseía un loro de cachetes amarillos, de la especie (*Amazona autumnalis*), adulto; y un total de 20 piezas en forma de tabloncillos (15) y cuadros (5) motoaserrados, de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que la confesión se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁴

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del

⁴ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

62

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."⁵

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"⁶

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; en contravención a los artículos 4º, 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una

intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."⁷

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere

⁵ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común.

⁶ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241.

⁷ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181384.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122 fracción X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los numerales 1º, 4º primer párrafo, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En el escrito de cuenta, la persona interesada refiere que el loro de cachetes amarillos, de la especie (*Amazona autumnalis*), adulto, era de su mamá, sin embargo no acreditó los extremos de su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; y por el contrario, de lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se acredita que el interesado era quien poseía dicho ejemplar, por lo tanto, es la persona quien debió acreditar su legal procedencia, obligación que en el caso concreto no probó.

En el mismo escrito de cuenta, la persona interesada refiere que las partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en 20 piezas en forma de tabloncillos (15) y cuadros (5) motoaserrados, de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, corresponden a las que habían sido inspeccionadas el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.3/0019-16, y pretendiendo acreditar su dicho exhibió copia Certificada ante notario público de acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.3/0019-16 de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, constante de diez hojas escritas por una de sus caras. Al respecto, de la lectura de dicha probanza, se tiene que en dicha diligencia en ningún momento se refirió partes de ejemplares de vida silvestre con las características antes indicadas, ya que se describieron ejemplares de vida silvestre de cedro (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 6.557 metros cúbicos, con lo que se evidencia que no existe concordancia o similitud por cuanto a los bienes afectos en el presente procedimiento con los correspondientes al expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.3/0019-16; por lo tanto, son infundadas las afirmaciones de la persona interesada, y no logran desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Continúa señalando la persona interesada en su escrito de cuenta que su padre responde al nombre de [REDACTED] y que éste obtuvo un premio al Mérito Nacional Forestal en mil novecientos noventa y nueve; y para respaldar su dicho presentó las siguientes probanzas:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el instituto nacional electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]

⁸ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

2. Copia simple de acta de defunción expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, con fecha de registro cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, indicando finado [REDACTED]
3. Copia simple de publicación de periódico con la inscripción [REDACTED]
4. Copia simple de publicación [REDACTED] de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
5. Copia simple de escrito sin número de veinte de octubre de dos mil seis que indica Programa para el desarrollo de plantaciones forestales comerciales (PRODEPLAN) Recibo de entrega de apoyos, con nombre de beneficiario [REDACTED]
6. Impresión a color de publicación sin fecha que indica En Memoria de [REDACTED]

Del análisis y valoración correspondiente, se tiene que pretende probar hechos que no tienen relación directa e inmediata con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que es innecesario entrar al análisis de dichos argumentos, por no tener relación con el fondo de este asunto, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se le reitera que no acreditó el parentesco de consanguinidad entre Esteban Méndez Gómez y el interesado, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; y por el contrario, de lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se acredita que el interesado era quien poseía dicho ejemplar, por lo tanto, es la persona quien debió acreditar su legal procedencia, obligación que en el caso concreto no probó.

De lo que se concluye que las pruebas exhibidas por la persona interesada y sus argumentos no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, consta que dicha diligencia que fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. «Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁹, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación correspondan a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



64

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en que incurrió la persona interesada, previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º, 51 y 62 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de dicha Ley; respecto de la posesión de un ejemplar vivo de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, así como de actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural por poseer partes de ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación para su legal procedencia.

Se precisa que la posesión de ejemplares y partes de ejemplares de la vida silvestre lo realizaba la persona interesada, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, a lo cual está obligado en términos de los artículos 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de dicha Ley, por lo que se acredita que contravino dichas disposiciones legales.

En esa tesitura, el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que al adquirir ejemplares, derivados o partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión; legal procedencia que debe acreditarse con la documental prevista en dicho precepto legal, en relación con el numeral 51 de la Ley citada, que debe contener, invariablemente, los requisitos detallados en dichos artículos; sin embargo, la persona interesada no exhibió ni acreditó contar con la documental correspondiente.

En esa línea, se establece que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes, subproductos, derivados y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto el interesado cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Unido a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos jurídicos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Cabe indicar que poseer partes de ejemplares de vida silvestre y ejemplares vivos sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas o hábitats, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la flora natural propicia el deterioro a los ecosistemas, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies de flora y fauna; la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁰, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 4º, 51 y 62 Bis 2 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



05

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 11"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹²

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 4º, 51 y 62 Bis 2 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo

¹¹ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹² Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

previsto en los artículos 122 fracción X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, para cuyo efecto se toma en consideración:

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 2º, 104, 122 fracciones X y XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

La gravedad de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre señalada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que la posesión sin acreditar la legal procedencia de partes de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, constituyen actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento (disposición que de ella se derivó), toda vez que el objeto de la citada Ley es la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 1º primer párrafo del citado ordenamiento jurídico; por lo tanto, al contravenir sus preceptos, se actualizan actos que contravienen disposiciones de conservación de vida silvestre; la cual es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso la posesión de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, redundando en daños a la biodiversidad; en virtud de que la posesión ilegal de dichas partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre, es decir sin acreditar su legal procedencia, deriva de un aprovechamiento de esta especie sin ningún control, lo que trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales, ya que fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de que no se acreditó su legal procedencia, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre en cita.

Es de señalar que la flora y la fauna silvestre del país están sujetas a múltiples factores que ocasionan que su abundancia y diversidad disminuyan, comprometiendo su permanencia en el territorio nacional. Actualmente, la preocupación de diferentes sectores sociales ante la crisis ambiental por la que atraviesa la humanidad hace necesaria la búsqueda de alternativas que favorezcan la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, en especial en regiones con fuertes presiones ambientales, sociales y económicas. Este es el caso de países intertropicales como México, cuya diversidad biológica se manifiesta por la presencia de una gran riqueza de ecosistemas y por un gran número de especies, más del 12% de la biota mundial. Esta formidable biodiversidad, casi la décima parte del total mundial, lleva a considerarlo entre los siete países con mayor diversidad biológica del mundo, después de Brasil y Colombia, y precediendo a Indonesia, Madagascar, Zaire y Australia.

Asimismo, dicha conducta pone en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) **"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"**, en



66

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Aunado a lo anterior, las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que posea, también se encuentran enlistadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), dentro del apéndice II (**CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2.** El Apéndice II incluirá: **a)** todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y **b)** aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo).

Es de resaltar que el hecho de que la persona infractora no haya acreditado la legal procedencia de las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que posea al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, en los términos descritos en los Considerandos II y III de la presente resolución, se advierte un incumplimiento a la legislación vigente, hecho probado del que, en términos de los numerales 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva la presuncional humana de que las referidas partes de ejemplares de vida silvestre tienen origen en un aprovechamiento extractivo clandestino, es decir, no autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acredita que haya exhibido los documentos que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y hábitats o ecosistemas, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron las partes de ejemplares de vida silvestre que posea al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de extinción de la especie de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr), por lo que el daño se traduce directamente en los recursos naturales o ejemplares de vida silvestre (flora) de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), de los que se obtuvieron 20 piezas en forma de tabloncillos (15) y cuadros (5) motoaserrados, de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

La comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, señalada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se considera grave, la cual deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de las especies o ejemplares de la vida silvestre que posea fuera de su hábitat natural, sin acreditar su legal procedencia, ya que la posesión de dichos ejemplares sin acreditar la legal procedencia, constituyen actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento (disposición que de ella se derivó), toda vez que el objeto de la citada Ley es la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 1º primer párrafo del citado ordenamiento jurídico; por lo tanto, al contravenir sus preceptos, se actualizan actos que contravienen disposiciones de conservación de vida silvestre; la cual es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso, por la ilegal posesión de 1 loro de cachetes amarillos, de la especie (*Amazona autumnalis*), adulto; redundando en daños a la biodiversidad; en virtud de que la posesión de dichos ejemplares deriva de un aprovechamiento de estas especies sin ningún control, es decir, sin acreditar su legal procedencia (lo que implica un aprovechamiento no sustentable), lo que trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales del hábitat de las citadas especies, ya que fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado de que no se acreditó su legal procedencia, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro a los recursos naturales (fauna silvestre) y a los ecosistemas de los cuáles fueron obtenidos los ejemplares de vida silvestre en cita.

Abunda a lo anterior, el hecho relativo a que el aprovechamiento de los ejemplares de vida silvestre citados en el párrafo inmediato anterior, se encuentra totalmente prohibido, tal y como lo establece el artículo 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que establece que: "...Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales."(sic); y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; asimismo es de indicarse que los referidos ejemplares se encuentran incluidos en el listado de psitácidos del artículo CUARTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se adicionó un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre del dos mil ocho, contraviniendo con ello, los artículos 4º, 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre; y CUARTO TRANSITORIO del DECRETO por el que se adiciona el artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre del dos mil ocho; y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

Por lo que los ejemplares de vida silvestre dentro de un ecosistema como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes; los seres vivos flora y fauna, son importantes en el ecosistema, porque son parte integral de la cadena trófica, y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

México ha sido considerado como uno de los 17 países con mayor diversidad biológica, con al menos el 10 por ciento del total de las especies registradas a nivel mundial.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), México posee de 10 a 12 por ciento de las especies del Mundo, se estima que nuestro país podría contar con hasta 216 mil especies, sin embargo todavía es difícil conocer este número pues falta por identificar especies.

Debido a esta riqueza, muchas especies de animales y plantas, han tenido una fuerte presión por el desarrollo económico y social de México, ejemplo de ello fue la destrucción de ecosistemas, es decir convertir bosques y selvas para transformarlos en zonas agrícolas y ganaderas, así como el aprovechamiento irracional de flora y fauna silvestre y la introducción de especies exóticas que se convirtieron en invasoras.

A razón de lo anterior, el 3 de julio de 2000, se publicó la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para que en el ámbito de su competencia se actúe a favor de la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre y su hábitat.



67

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.3/0023-19.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Es así que la Ley en su artículo 5, estableció como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable.

Asimismo, se establece un título VI, referente a la Conservación de la Vida Silvestre, en donde particulariza en su capítulo primero, las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la Conservación.

En este capítulo se indica que la Secretaría identifica a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana antes citada.

La norma a que se hace referencia en la ley es la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

De lo que se tiene que existe afectación a los recursos naturales (flora silvestre), que repercute en los hábitats o ecosistemas por la remoción de ejemplares de vida silvestre como lo es la flora, y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad.

Para que la persona interesada realizara la posesión de partes de ejemplares de la vida silvestre y ejemplares vivos detallados en el Considerando II de esta resolución, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, necesariamente se tuvo que realizar el derribo o tala de ejemplares vivos o árboles de dicha especie, de los que se obtuvieron o aprovecharon los tabloncillos en cita, lo que implica daños al ambiente, específicamente al elemento natural consistente en flora silvestre, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de dicho elemento y recurso natural, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; presunción humana a la que se arriba con base en los hechos probados consistentes en que poseía partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre detallados en líneas que anteceden y que no acreditó la legal procedencia las mismas, en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, es factible concluir que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales detallados con anterioridad; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

Además a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Asimismo, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativas y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la pongan en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a una área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliána Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [REDACTED] es importante señalar que dicha persona no presentó elementos probatorios para determinar sus



68

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

condiciones económicas, no obstante que mediante el acuerdo de emplazamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo saber a [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso; en consecuencia, se le tiene que no suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En ese sentido, se advierte que en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la persona que atendió la visita de inspección y que dijo llamarse [REDACTED], en su carácter de persona interesada, manifestó lo siguiente:

"...Procede quien procedió a identificarse exhibiendo su credencial para votar expedido el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] manifestando ser originario de la localidad de [REDACTED]

[REDACTED] edad, de estado civil [REDACTED]
 [REDACTED] S/c.

De lo que se desprende que tiene la capacidad económica para adquirir los ejemplares de vida silvestre consistentes, Un loro de cachetes amarillos, de la especie (*Amazona autumnalis*), adulto, y 20 piezas en forma de tablones (15) y cuadros (5) motoaserrados, de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas de [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica que se le imponga por la infracción prevista en Ley General de Vida Silvestre.

A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando CUARTO de esta resolución, refiriendo que sus ingresos es de \$1,200.00, sin referir si son mensuales, quincenales o semanales, además de que no exhibió prueba para acreditar tal afirmación, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

 MEXICO
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
 ESTADO DE OAXACA

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación de [REDACTED] elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos de los numerales 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 4, 51 y 122 fracciones X y XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción que incurrió; máxime si se considera que por la posesión de los ejemplares de vida silvestre y partes de ejemplares de vida silvestre precisados en los considerandos que anteceden, existe posibilidad de que la persona infractora pudiera comercializarlos u obtuviera cualquier otro beneficio por tal hecho, toda vez que los mismos fueron asegurados precautoriamente por personal de inspección adscritos a la Unidad Administrativa a mi cargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.



69

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Aunado a todo lo expuesto y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de las personas infractoras, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 2º, 4º, 51, 62 Bis 2, 104, 122 fracciones X y XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, pueden ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil Unidades de Medida y actualización, respectivamente, vigente al momento de cometerse las infracciones ahora sancionadas, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a las personas infractoras las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2º"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3º"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4º"



VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 51, 62 Bis 2, 104, 122 fracciones X y XXIV, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹³, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. **UNA MULTA** de \$6,336.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría**, en su modalidad de **poseer un ejemplar vivo de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en [REDACTED]

[REDACTED] poseía un ejemplar vivo de la vida silvestre de la familia *psittacidae*, consistente en Un loro de cachetes amarillos, de la especie (*Amazona autumnalis*), adulto; lo anterior, sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º, 51 y 62 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

2. **UNA MULTA** de \$6,336.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en un vehículo de motor tipo pick up, marca [REDACTED] con redila de madera color rojo, sostenida por ángulos de fierro, tipo ganadera, con una placa de circulación (delantera) [REDACTED] transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 20 piezas en forma de tabloncillos (15) y cuadros (5) motoaserrados, de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos antes citados, en términos de lo determinado en los Considerandos II, III y IV de esta resolución.

Haciendo una multa total global que deberá cubrir la persona interesada por un monto de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil Unidades de Medida y Actualización; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

70

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse las infracciones, como valor diario correspondió a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en las infracciones antes determinadas, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

4. **DECOMISO DEFINITIVO** de:

- 1 (un) ejemplar vivo de vida silvestre consistente loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), de edad adulto, en aparente buen estado físico y de salud.
- 20 (veinte) piezas de partes de ejemplares de vida silvestre de nombre común Cedro Rojo, de la especie *Cedrela odorata*, 15 en forma de tablones y 5 en forma de cuadros, moto aserrados, con un volumen total de 1.707 metros cúbicos.

VIII. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo** de motor, tipo pick up, marca [REDACTED], ganadera, [REDACTED], ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo tanto, devuélvase dicho bien a quien acredite su propiedad o su legal posesión, lo anterior, previa acta de entrega recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 104, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO (incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 51, 62 Bis2, 104, 122 fracciones X y XXIV, 123 fracciones I, II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos legales 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución; se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- UNA MULTA** de \$6,336.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.29 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría**, en su modalidad **sin poseer un ejemplar vivo de la vida silvestre fuera de su hábitat sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en [REDACTED] [REDACTED] poseía un ejemplar vivo de la vida silvestre de la familia *psittacidae*, consistente en Un loro de cachetes amarillos, de la especie (*Amazona autumnalis*), adulto; lo anterior, sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo previsto en los artículos 4º, 51 y 62 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

2. **UNA MULTA** de \$6,336.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 (setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en un vehículo de motor tipo pick up, marca [REDACTED], con redila de madera color rojo, sostenida por ángulos de fierro, tipo ganadera, con una placa de circulación (delantera) [REDACTED], transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 20 piezas en forma de tablones (15) y cuadros (5) motoaserrados, de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos antes citados, en términos de lo determinado en los Considerandos II, III y IV de esta resolución.

Haciendo una multa total global que deberá cubrir la persona interesada por un monto de \$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil Unidades de Medida y Actualización; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse las infracciones, como valor diario correspondió a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en las infracciones antes determinadas, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

4. **DECOMISO DEFINITIVO** de:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

- 1 (un) ejemplar vivo de vida silvestre consistente loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), de edad adulto, en aparente buen estado físico y de salud.
- 20 (veinte) piezas de partes de ejemplares de vida silvestre de nombre común Cedro Rojo, de la especie *Cedrela odorata*, 15 en forma de tablonos y 5 en forma de cuadros, moto aserrados, con un volumen total de 1.707 metros cúbicos.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las partes de ejemplares de vida silvestre y al ejemplar de vida silvestre vivo decomisados una vez que cauce estado la presente resolución administrativa.

TERCERO Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo** de motor, tipo pick up, marca [REDACTED], con redila de madera color rojo, sostenida por ángulos de fierro, tipo ganadera, con una placa de circulación [REDACTED] ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo tanto, devuélvase dicho bien a quien acredite su propiedad o su legal posesión, lo anterior, previa acta de entrega recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositario de los bienes decomisados consistentes en: **A).** 1 (un) ejemplar vivo de vida silvestre consistente loro de cachetes amarillos (*Amazona autumnalis*), de edad adulto, en aparente buen estado físico y de salud; **B).** 20 (veinte) piezas de partes de ejemplares de vida silvestre de nombre común Cedro Rojo, de la especie *Cedrela odorata*, 15 en forma de tablonos y 5 en forma de cuadros, moto aserrados, con un volumen total de 1.707 metros cúbicos, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos; por lo que cualquier eventualidad que se presente respecto de los mismos deberá comunicarlo inmediatamente a esta Autoridad para acordar lo procedente.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil, número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](#)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

SECRETARÍA
Y RECURSOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE OAXACA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En virtud de que [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició y sancionó el procedimiento administrativo que se concluye con la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 104, 122 fracción XXIV y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 138 del Reglamento de dicha Ley, una vez que cause estado la misma, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del numeral 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a las personas interesadas que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación Unidad Administrativa ubicada en **Avenida Independencia número 709, Altos**, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad de los afectados, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.3/0023-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículo 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A** [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de manera indistinta, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/REUMAAS

SECRET
Y REC
OFICINA DE
AMBIENTE
PROTECCIÓN